

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 10356 DE 16/11/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 - 7.**”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se, destaca)

SÉPTIMO: Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato."*

La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

OCTAVO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO PRIMERO: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que “Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló “con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”.

DÉCIMO TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en el la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰ Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

DÉCIMO SEXTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **CONALTRA S.A** (en adelante "la Investigada") con NIT **830092461 - 7**, habilitada mediante Resolución No. 4974 del 24/10/2001 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 - 7** presuntamente incumplió su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, toda vez que:

- (i) Incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 - 7** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera el argumento arriba establecido, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

18.1. De la obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga.

Que el artículo 2.2.1.7.6.6. del Decreto 1079 de 2015 señala: "[s]alvo pacto en contrario, el Generador de la Carga pagará a la empresa de transporte el Flete dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada

La empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete. (Subrayado fuera de texto)

Así mismo se señala en el artículo 2.2.1.7.6.9. respecto de las obligaciones de las empresas de transporte que: "[e]n virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

"e) Cancelar el Valor a Pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, oportuna y completamente;

(...) g) Reconocer al propietario, poseedor o tenedor el Valor a Pagar estipulado por las partes, en desarrollo de lo previsto en el presente Sección"; (Subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente¹²:

"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(...)"(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)

(...)

Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa...", de donde su relación "...no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social.. (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"

Teniendo en consideración esta situación particular del incumplimiento del pago del valor a pagar, cuyo incumplimiento reside en la empresa habilitada para el efecto, siendo la empresa transportadora, la obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación tal como se señala en el artículo 983 del decreto 410 de 1971 y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, una vez verificado el cumplimiento de las obligaciones del propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga que realicé una operación de transporte.

Expuesto lo anterior, la Superintendencia de Transporte ha recibido algunas quejas por parte de ciudadanos, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 - 7** por el presunto incumplimiento en la cancelación del valor a pagar de manera oportuna al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo, como se expone a continuación:

¹² Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

18.1.1 Radicado No. 20215341601122 del 20/09/2021

Mediante el radicado en mención, la empresa TRANSMASIVOS Y LOGÍSTICA SAS, presentó queja en contra de la empresa **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 - 7** bajo los siguientes argumentos:

(sic)

"Transmisivos y logística SAS, establece ante ustedes supertransporte como ente regulador que la empresa de nombre CONALTRA SA identificada con nit 830092461-7 al día de hoy 20/09/2021 se niega a realizar el pago de saldo del mnf 01105394 CON AUTORIZACION 57486166 por valor de \$855.000, despacho realizado desde el día 28/04/2021 dando evasivas en varias comunicaciones telefónicas sostenidas con ellos., (...)"

En relación con las operaciones de transporte realizadas mediante el vehículo de placas JRY668 la empresa transmisivos y logística s.a.s. aportó el siguiente manifiesto electrónico de carga:

| MINISTERIO DE TRANSPORTE ANEXO 1 FORMATO ÚNICO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA | | | | | | | | | | NÚMERO MANIFIESTO ELECTRÓNICO DE CARGA: 057486166 | |
|--|--|--|--|---|--|--|--|---|--|---|--|
| DATOS DE LA EMPRESA | | | | INFORMACIÓN DEL MANIFIESTO DE CARGA | | | | TIPO DE MANIFIESTO | | COD. EMPRESA/DIGITOS CONSECUTIVO DE | |
| EMPRESA: CONALTRA S.A. | | | | DIRECCIÓN DEL TITULAR: BARRANCABERMEJA / SANTANDER | | | | G | | 77 105394 | |
| DIRECCIÓN: Calle 15 480-88 | | | | CIUDAD: BOGOTÁ D.C. | | | | NIT: 830.092.461-7 | | TELÉFONO: 2544250 | |
| FECHA DE EXPEDICIÓN (AAAA/MM/DD): 28/04/2021 02:56:04 p. m., Milnoise | | | | ORIGEN DEL VIAJE: BARRANCABERMEJA / ATLANTICO | | | | DESTINO DEL VIAJE: BARRANCABERMEJA / SANTANDER | | FECHA LIMITE ENTREGA CARGA: 05/05/2021 02:59:04 p. m. | |
| TITULAR MANIFIESTO: Transmisivos Masivos Y Logística S.A.S. | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION N°: 80259549 | | | | DIRECCION DEL TITULAR: AV DR 88 13 A 3 PISO 2 ED 202 | | TELÉFONO: 7476792 | |
| PLACA: JRY668 | | | | MARCAS: HINO 282 | | | | INFORMACION DEL VEHICULO | | | |
| CONTORNACION: 282 | | | | FLACA SEMIREMOQUE O REMOLQUE: 562227 | | | | PESO VEHICULO VACIO: 5 | | | |
| DIRECCION DEL PROPIETARIO: Transmisivos Masivos Y Logística S.A.S. | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION N°: 80259549 | | | | DIRECCION DEL PROPIETARIO: AV DR 88 13 A 3 PISO 2 ED 202 | | | |
| DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEDOR: Transmisivos Masivos Y Logística S.A.S. | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION N°: 80259549 | | | | DIRECCION DEL POSEEDOR O TENEDOR: AV DR 88 13 A 3 PISO 2 ED 202 | | | |
| DIRECCION DEL CONDUCTOR: Lindbergh Ricardo Ovelo | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION N°: 80259549 | | | | DIRECCION DEL CONDUCTOR: CS | | | |
| NÚMERO REMESA: 0715985 | | | | UNIDAD DE MEDIDA: Kilogramos | | | | SANTIDAD: 18 | | | |
| NATURALEZA: Carga Normal | | | | EMPAQUE: Bulto | | | | CODIGO DE PRODUCTO: 097206, 097206, 097206, 097211, 097212 | | | |
| PRODUCTO TRANSPORTADO: PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ALUMINIO SI | | | | ORIGEN - DESTINO | | | | NOMBRE: CHUZ FERRETERIAS S.A.S. | | | |
| LUGAR DE ORIGEN: BARRANCABERMEJA | | | | DIRECCION: BARRANCABERMEJA Calle 37 N° 36A 23 Rengifo | | | | DIRECCION DESTINO: BARRANCABERMEJA Calle 37 N° 36A 23 Rengifo | | | |
| VALOR A PAGAR: \$1.050.000 | | | | VALOR A PAGAR PAGADO EN LETRAS: TRES MILONES DE 576.300.000 Pesos Millearios Centésimos | | | | RECOMENDACIONES: Este manifiesto de carga es un sujeto a revisión para aplicación de fines "Acogida las condiciones del anexo Vigentes Pliegos de Contrar sujeto a este Manifiesto." También tengo conocimiento y acopio al presentar los análisis, descuentos del transporte y descuentos de ley en el egreso de pago. | | | |
| RETENCIÓN IVA: \$87.212.000 | | | | FIRMA AUTORIZADA POR LA EMPRESA: CONALTRA S.A. NIT. 830.092.461-7 BARRANCABERMEJA | | | | FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR: Lindbergh Ricardo Ovelo | | | |
| ALICUOTA A PAGAR: \$2.949.000 | | | | FIRMA Y HUELLA DEL TITULAR DEL MANIFIESTO: CONALTRA S.A. | | | | NÚMERO DE IDENTIFICACION: 0488 | | | |
| ALICUOTA PERI PAGAR: \$2.949.000 | | | | FIRMA: [Firma] | | | | FIRMA: [Firma] | | | |
| SEÑA PARA EL PAGO DEL VALOR (AAAA/MM/DD): 2021/09/01 | | | | DIRECCION DEL TITULAR: BARRANCABERMEJA Calle 37 N° 36A 23 Rengifo | | | | DIRECCION DEL TITULAR: BARRANCABERMEJA Calle 37 N° 36A 23 Rengifo | | | |
| CARGA PAGADA POR: Desastillado | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: [Documento] | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: [Documento] | | | |
| RESERVA PAGADA POR: [Reserva] | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: [Documento] | | | | DOCUMENTO DE IDENTIFICACION: [Documento] | | | |

Imagen No. 1. Manifiesto Electrónico de Carga No. 57486166 expedido el 2021/abril/28 por la empresa CONALTRA S.A.

Que de la evaluación y análisis de los documentos electrónicos y demás pruebas recaudadas, se tiene que la empresa transmisivos y logística s.a.s prestó el servicio de transporte a la empresa **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 - 7.**, en el vehículo de placas JRY668, en el tiempo correspondiente a 28 de abril de 2021, operación de transporte amparada mediante el manifiesto de carga No. 57486166, con destino a la ciudad de Barrancabermeja.

De los hechos narrados en la precitada queja, se puede advertir que presuntamente para el día 20 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la misma, no se había cancelado el saldo del valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de transporte público de carga, periodo de tiempo en el cual presuntamente se evidenció que no se efectuó el pago de la correspondiente obligación.

Conforme a lo anterior, se puede evidenciar que presuntamente la empresa de transporte **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 – 7** no ha cancelado el saldo del valor a pagar por las operaciones de transporte de carga realizadas, superando los tiempos reglamentarios que, en todo caso, no pueden ser superiores a cinco (05) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada.

Es así que, la investigada presuntamente incumplió la obligación de cancelar el saldo del valor a pagar dentro del tiempo legalmente establecido en la operación de carga amparada con el manifiesto de carga plasmado en la siguiente tabla de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.9 literales e) y g) del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos:

| PLACA | MANIFIESTO | FECHA |
|--------|------------|---------------|
| JRY668 | 57486166 | 2021/abril/28 |

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado.

DÉCIMO NOVENO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 – 7.**, incumplió,

- (i) La obligación de cancelar el valor a pagar al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, ante el incumplimiento de lo pactado en la operación de carga, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta descrita en el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

19.1. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 – 7**, presuntamente incumplió la obligación de cancelar de manera oportuna el valor a pagar a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, en las operaciones de transporte de carga amparadas en el manifiesto electrónico de carga registrados en el cuadro No. 1 del presente acto administrativo.

Esta conducta constituiría una presunta violación del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

19.2. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)."

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 – 7** por la presunta vulneración del literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, el artículo 983 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.4.4., 2.2.1.7.6.6. y 2.2.1.7.6.9. en su literal e) y g) del decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 – 7**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la

RESOLUCIÓN No. 10356 DE 16/11/2023

Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **CONALTRA S.A** con NIT **830092461 - 7**.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011¹³.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha: 2023.11.16
17:09:14 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 10356 DE 16/11/2023

CONALTRA S.A con NIT **830092461 - 7**

Representante legal o quien haga sus veces

Dirección: **CALLE 15 No. 68D-88**

Bogotá D.C.

Proyectó: Steven Castellón A. - Abogado Contratista DITTT

Revisó: Hanner Monguí - Profesional Especializado DITTT

Revisó: Lilibian Riaño - Profesional A.S.

¹³ "Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CONALTRA S A
Nit: 830092461 7
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01130060
Fecha de matrícula: 28 de septiembre de 2001
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 15 No 68 D 88
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: central@conaltra.com
Teléfono comercial 1: 2948250
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 15 No 68 D 88
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: sin@correo.com
Teléfono para notificación 1: 2948250
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0001502 del 25 de septiembre de 2001 de Notaría 38 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2001, con el No. 00796084 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CONALTRA S A.

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Mediante Oficio No. 1898 del 18 de noviembre de 2020, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Barrancabermeja (Santander), ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso declarativo de R.C.E., de: Esperanza Garcia Garcia CC. 63.322.349 y otros, Contra: Juan Carlos Ruano Walteros CC. 80.423.923 y otros, la cual fue inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de Noviembre de 2020 bajo el No. 00186493 del libro VIII.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 25 de septiembre de 2101.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01810547 de fecha 26 de febrero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 4974 de fecha 24 de octubre de 2001 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá por objeto social principal las siguientes actividades: La prestación de servicio público de transporte terrestre automotor de carga contenedores, a granel, líquidos, equipajes, menajes y pasajeros a nivel nacional e internacional con vehículos propios, afiliados, administrados o vinculados, así como la compra, venta, importación, exportación, distribución de vehículos, sus repuestos, elementos y demás piezas o partes, de igual forma podrá adquirir todos los bienes necesarios. En desarrollo del objeto ante enunciados, la sociedad podrá adquirir a cualquier título toda clase de bienes muebles o inmuebles, arrendarlos o gravarlos y darlos en garantía de sus propias obligaciones, participar como socio o accionista en compañías que tengan la misma actividad o actividades similares o complementarias y fusionarse con ellos; celebrar el contrato de mutuo, realizar toda clase de operaciones con títulos valores y en general celebrar todo acto o contrato que se relacione directamente con el mismo.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$2.000.000.000,00
No. de acciones : 200.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El representante legal es: El Gerente, quien será su representante legal y tendrá a su cargo la administración y gestión de los negocios sociales con sujeción a la ley, a estos estatutos y a los reglamentos y resoluciones de la asamblea y de la junta directiva. Tendrá un suplente llamado subgerente que lo reemplazará en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente ejercerá las funciones propias de su cargo y, en especial, las siguientes: 1) Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas; 2) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva; 3) Realizar y celebrar los actos o contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad con las limitaciones previstas en estos estatutos, y siempre que su cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales; y cuando excedan de dicha cuantía, previa autorización de la Junta Directiva; 4) Presentar conjuntamente con la Junta Directiva, si fuera el caso, los informes y documentos de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio; 5) Nombrar y remover los empleados de la sociedad cuya designación no corresponde a la asamblea y fijarles las respectivas asignaciones; 6) Delegar determinadas funciones propias de su cargo y dentro de los límites señalados en los estatutos; 7) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que obrando a sus órdenes juzgue necesarios y delegarles las atribuciones que considere pertinentes, siempre que tales facultades sean compatibles con la naturaleza de su cargo y las limitaciones de sus propias atribuciones; 8) Convocar a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas; 9) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la empresa; 10) Celar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes; 11) Establecer sucursales o agencias dentro o fuera del país; 12) Crear los cargos que sean necesarios para la buena marcha de la empresa y fijar sus respectivas asignaciones; y 13) Ejercer las demás funciones que le delegue la Asamblea General y la Junta Directiva. Le corresponde a la Junta Directiva autorizar la celebración de todo acto o contrato cuya cuantía exceda de mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0001502 del 25 de septiembre de 2001, de Notaría 38 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2001 con el No. 00796084 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---------|-------------------------------------|--------------------------|
| Gerente | Javier Antonio Zuluaga Jaramillo | C.C. No. 000000019253482 |

Por Acta No. 22 del 4 de abril de 2011, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de mayo de 2011 con el No. 01477130 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|------------|------------------------------|--------------------------|
| Subgerente | Hernan Dario Cadavid Zuluaga | C.C. No. 000000080416852 |

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|----------------------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Antonio Zuluaga Uribe | C.C. No. 000001136879785 |
| Segundo Renglon | Javier Antonio Zuluaga Jaramillo | C.C. No. 000000019253482 |
| Tercer Renglon | Liliana Uribe Botero | C.C. No. 000000024487935 |

Por Escritura Pública No. 0001502 del 25 de septiembre de 2001, de Notaría 38 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2001 con el No. 00796084 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|-----------------|----------------------------------|--------------------------|
| Segundo Renglon | Javier Antonio Zuluaga Jaramillo | C.C. No. 000000019253482 |
| Tercer Renglon | Liliana Uribe Botero | C.C. No. 000000024487935 |

Por Acta No. 31 del 30 de noviembre de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de diciembre de 2021 con el No. 02773120 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|-----------------------|--------------------------|
| Primer Renglon | Antonio Zuluaga Uribe | C.C. No. 000001136879785 |

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 13 del 22 de febrero de 2011, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de marzo de 2011 con el No. 01461127 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|----------------|------------------------|--|
| Revisor Fiscal | Magola Martinez Vargas | C.C. No. 000000039610268 T.P. No. 23504-T |

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|--|---|
| E. P. No. 1059 del 9 de mayo de 2011 de la Notaría 61 de Bogotá D.C. | 01477126 del 9 de mayo de 2011 del Libro IX |

E. P. No. 1320 del 30 de octubre 02390854 del 30 de octubre de
de 2018 de la Notaría 10 de Bogotá 2018 del Libro IX
D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923
Actividad secundaria Código CIIU: 5210

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 13.404.123.764
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 2 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 25 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Bogotá, 20/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No20235331024211

Fecha: 20/11/2023

Señor (a) (es)

Conaltra S.A

Calle 15 No 68D - 88

Bogota, D.C.

Asunto: 10356 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. **10356** de fecha **16/11/2023** a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la secretaria general de esta entidad, ubicada en la Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25 de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA453729052CO

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA453729052CO

Fecha de Envío: 23/11/2023 18:37:59

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6750.00 Orden de servicio: 16611884



Datos del Remitente:



Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700



Datos del Destinatario:



Nombre: CONALTRA S.A Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: CALLE 15 NO 68D - 88 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha | Centro Operativo | Evento | Observaciones |
|---------------------|------------------|--------------|---------------|
| 23/11/2023 06:37 PM | UAC.CENTRO | Admitido | |
| 24/11/2023 05:35 AM | CTP.CENTRO A | En proceso | |
| 24/11/2023 06:14 AM | CD.OCCIDENTE | En proceso | |
| 24/11/2023 02:07 PM | CD.OCCIDENTE | Entregado | |
| 24/11/2023 05:44 PM | CTP.CENTRO A | Digitalizado | |



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|---------------|---------------------|----|----------|----|----|---------|----|-----------|----|----|---------------|----|-----------|----|--|-----------|----|--------------|----|--|---------------------|----|-------------|----|--|--------------|--|------------------|--|--|--|
| Envío RA453729052CO 1111 000 | SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 <small>Miembro Concesión de Correos</small> | | RA453729052CO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo : UAC.CENTRO Fecha Pre-Admisión: 23/11/2023 15:28:53 | | 1111 000 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Orden de servicio: 16611884 | | Causal Devoluciones: | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre/ Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.I: 800170433 | | <table border="1"> <tr> <td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr> <tr> <td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr> <tr> <td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr> <tr> <td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr> <tr> <td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr> <tr> <td></td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr> </table> | | | RE | Rehusado | C1 | C2 | Cerrado | NE | No existe | N1 | N2 | No contactado | NS | No reside | FA | | Fallecido | NR | No reclamado | AC | | Apartado Clausurado | DE | Desconocido | FM | | Fuerza Mayor | | Dirección errada | | | |
| RE | Rehusado | C1 | C2 | Cerrado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NE | No existe | N1 | N2 | No contactado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NS | No reside | FA | | Fallecido | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| NR | No reclamado | AC | | Apartado Clausurado | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| DE | Desconocido | FM | | Fuerza Mayor | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | Dirección errada | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Referencia: 20235331024211 Teléfono: 3526700 Código Postal: 110911068 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111583 | | Financiamiento y/o Recibe: CONALTRA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Nombre/ Razón Social: CONALTRA S.A. Dirección: CALLE 15 NO 68D - 88 Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. | | C.C. NIT: 830.092.461-7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$6.750 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$6.750 COP | | Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega: 1er. <input type="checkbox"/> <small>Autocompartido</small> 2do. <input type="checkbox"/> | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Dice Contener: Observaciones del cliente: SIN ANEXOS | | Fecha de entrega: 24 NOV 2023 C.C. 70707108 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11115831111000RA453729052CO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

Bogotá, 01/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331062681**

Fecha: 01/12/2023

Señor (a) (es)

Conaltra S.A

Calle 15 No 68D - 88

Bogota, D.C.

Asunto: 10356 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10356** de **16/11/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente por
BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guia

RA455480568CO

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA455480568CO

Fecha de Envío: 04/12/2023 19:09:50

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 6750.00 Orden de servicio: 16656224

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE - Superintendencia de Transporte Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: CONALTRA S.A Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: CALLE 15 NO 68D - 88 Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

| Fecha | Centro Operativo | Evento | Observaciones |
|---------------------|------------------|--------------|---------------|
| 04/12/2023 07:09 PM | UAC.CENTRO | Admitido | |
| 05/12/2023 05:19 AM | CTP.CENTRO A | En proceso | |
| 05/12/2023 06:06 AM | CD.OCCIDENTE | En proceso | |
| 05/12/2023 02:04 PM | CD.OCCIDENTE | Entregado | |
| 05/12/2023 04:34 PM | CTP.CENTRO A | Digitalizado | |



Entregando lo mejor de
los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

| Módulo Concesión de Correo | | CORREO CERTIFICADO NACIONAL | | Fecha Pre-Admisión: 04/12/2023 15:06:37 | | RA455480568CO | |
|--|--|---------------------------------------|--|--|--|--|--|
| Centro Operativo: UAC.CENTRO | | Orden de servicio: 16656224 | | Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró NIT/C.C.T.I.: 800170433 | | Causal Devoluciones: | |
| Referencia: 20235331062681 | | Teléfono: 3526700 | | Código Postal: 110911068 | | <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección errada | |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C. | | Depto: BOGOTÁ D.C. | | Código Operativo: 1111583 | | <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor | |
| Nombre/ Razón Social: CONALTRA S.A. | | Dirección: CALLE 15 NO 680 - 88 | | Código Postal: 110931250 | | Firma: CONALTRA S.A. | |
| Tel: | | Código Postal: 110931250 | | Código Operativo: 1111572 | | C.C. NIT: 800170433 | |
| Ciudad: BOGOTÁ D.C. | | Depto: BOGOTÁ D.C. | | Dice Contener: | | Fecha de entrega: 05 Dic 2023 | |
| Peso Físico(grams): 200 | | Peso Volumétrico(grams): 0 | | Peso Facturado(grams): 200 | | Distribuidor: | |
| Valor Declarado: \$0 | | Valor Flete: \$6.750 | | Costo de manejo: \$0 | | C.C. | |
| Valor Total: \$6.750 COP | | Observaciones del cliente: CON ANEXOS | | Gestión de entrega: | | <input type="checkbox"/> 1er <input checked="" type="checkbox"/> 2do | |
| 11115831111572RA455480568CO Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25G # 95A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel contacto: (571) 4722000 El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 y trata sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co | | | | | | | |

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ **Código Postal: 110911**
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co